Núm. 151 Jueves 17 de Diciembre de 1846



Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscricion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1365.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Al Gefe político de Barcelona se dijo por este Ministerio con fecha 16 del actual y de Real órden lo que sigue:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, sobre cumplimiento de la Real órden de 27 de Diciembre último, relativa al señalamiento de palco de órden á los Intendentes, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, de los cuales resulta: que recibida por aquel una Real órden expedida por Gobernacion en 27 de Diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo Ministerio de 30 de Junio de 1840, por la que se hizo extensiva á los Intendentes la prerogativa de palco de órden que anteriormente se habia concedido á otras Autoridades, mandó á la Empresa del Teatro de Santa Cruz en 30 de Enero último que para cumplir la dicha Real órden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada entonces inmediata que principió en 12 de Abril y ha concluido en 31 del próximo pasado Agosto: que particularizando esta órden previno el mismo Gefe político á la indicada Empresa en 27 de Marzo siguiente que para dicha temporada reservase como palcos de órden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno á aquella autoridad en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazon, y el otro al Intendente de provincia: que reiterada con conminacion de multa esta nueva órden en primero de Abril á la Empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban por pertenecer los otros abonos á Empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11: que en este estado el Gefe político interino mandó á la Empresa en 6 de Abril que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el Gefe político propietario resolviese, ó bien cederle al Intendente ó bien reservarle para sí, traspasando el suyo á este á fin de dejar cumplida la mencionada Real órden: que negándose en consecuencia la Empresa al nuevo abono del expresado palco número 11, acudió el que le disfrutaba al Gefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de abonados que existian en aquel Gobierno político, para hacer ver que habia otros mas modernos: que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones resultó serlo Doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el Gefe político propietario en 15 de Abril se asignase como de órden al Intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave mandó que si insistia en ella pusiese la Empresa nueva

cerradura en el palco y cumpliese con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á Doña Olegaria. que por ausencia de esta requirió la Empresa en 18 de dicho mes á su padre político don Mariano Figueras, y habiéndose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono manifestando que habia acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco dejándole á disposicion del Intendente; de todo lo cual dió cuenta al Gefe político la Empresa, y que tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha dictado por uno de los Jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio: que en efecto don Ramon Figueras acudió al indicado Juez á consecuencia de la primera órden del Gefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1836, tanto por su persona, como por medio de su hijo nuera y demas de la familia en la quieta y pacífica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el Empresario pidiéndole la llave del mismo para dejarle á disposicion del Intendente como palco de órden y á pretexto de ser el abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fué admitida de siete testigos que contestaron lo expuesto por don Mariano Figueras, pero sin expresar los nombres de hijo y nuera de este, no expresados tampoco en su escrito: que el Juez, para mejor proveer mandó al mismo que presentase las papeletas de abono del palco en cuestion, si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo; y presentadas efectivamente, resultó haber sido tres los abonados desde 1836: el primero don Mariano Figueras hasta el año 42; el segund don Ramon Figueras hasta la primera temporada del 44; y el tercero doña Olegaria Figueras desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de Agosto inclusive de este año, para la cual se abonó en 6 de Abril del mismo que con estos antecedentes por los que no constaba ser los dos nombres últimos los del hijo y la nuera del recurrente don Mariano, amparó el Juez, no á este, sino á doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del expresado palco desde primero de Setiembre de 1844; mandando se hiciese saber á la Empresa no la turbase en ella, y entendiéndose todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el Gefe político, ya fuese en virtud de Real órden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho Gefe de esta providencia ofició con la misma fecha al Juez proponiéndole la inhibicion; y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura, dió esto ocasion á nuevo interdicto restitutorio de parte de doña Olegaria Figueras, quedando formalizada despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior la competencia de que se trata. Visto el Real decreto orgánico del Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion, de 9 de Noviembre de 1832, que entre otros muchos objetos de su primitiva atribucion señala los teatros: Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1834 por el que se suprimió el destino de Juez protector de los teatros del Reino, y se dispuso que los Subdelegados de Fomento, ahora, Gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protcetor de los mismos: Vistas las dos Reales órdenes citadas de 30 de Junio de 1840, y 27 de Diciembre de 1845, y sus insinuadas disposiciones respectivas: Visto el artículo 4.°, párrafo 1.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando, 1.° Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo é inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase: 2.° Que siendo esto así, los Gefes políticos, ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los dos Reales decretos citados les competen en los teatros, ya por el encargo general que les hace el artículo 4.°, párrafo 1.° tambien citado, de la ley de 2 de Abril de 1845, estan autorizados para completar el número de palcos de órden que deben haber segun las dichas Reales órdenes, trasladando á esta clase la de los de abono, concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres y á propósito para este fin; en cuyo concepto las providencias del Gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de órden el de mas moderno abono en el teatro de Santa Cruz, á disposicion del Intendente de la provincia, estaban dentro del alcance de su autoridad: 3.° Que para la ejecucion de estas providencias no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de Abril á favor de doña Olegaria Figueras, porque no fué otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la Empresa que debió cumplirlas; ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del Juez, porque su notificacion al empresario fue posterior á dicha ejecucion: 4.° Que por todo ello es visto que si D.ª Olegaria Figuer no creia acertado

lo que dispuso el Gefe político, ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de abono para proporcionar al Intendente el que le correspondia, ó bien porque el que ella disfrutaba no era el postrero en el órden de los abonos, ó por otra razon mas ó menos plausible y valedera, debió recurrir al mismo Gefe político, y en su caso al Gobierno, pero no al Juzgado de primera instancia; y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto á la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, que su espíritu abraza á todas las Autoridades administrativas: 5.º Que por su parte el Juez, así que entendió ser el Gefe político y no la Empresa quien habia dispuesto lo que motivó dicho interdicto, debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció, y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho: primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado, un subarrendatorio del palco en cuestion que por este título no era ni podia ser mas que un simple detentor: 2.º porque solicitado por D. Mariano Figueras el amparo, se proveyó á favor de D.ª Olegaria, presuponiéndola su nuera, sin constar de los autos áque lo fuese; y 3.º, porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesion del palco por la casa de dicho D. Mariano desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor D.ª Olegaria desde 1844: 6.º Que por lo dicho el segundo interdicto no puede sostenerse, ni queda apoyo alguno á esta competencia de parte del Juez: Se dicide á favor del Gefe político de Barcelona, á quien se devuelva su expediente con los autos dándose conocimiento á aquel de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V S, para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.=Orense 7 de Diciembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 1366.

Habiéndose encargado D. José Mein del destino de perito agrónomo de esta provincia, para el que fué nombrado por Real órden de 29 de Marzo último, he dispuesto publicárlo en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que le faciliten todos los ausilios que les reclame para el desempeño de dicho destino cuando se presenten en sus respectivos distritos municipales.

Orense 10 de Diciembre de 1846.—Manuel Feijó y Rio.

Numero 1367.

El Sr. Juez de primera instancia de la puebla de Trives con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

En la causa criminal que de oficio estoy siguiendo por la Escribanía de D. Leonardo Torre y Melias contra José Gonzalez, hijo de Juan y otros de la parroquia de Forcas, distrito de Parada del Sil de este partido, por robo de seis tocinos con sus jamones de la casa rectoral del mismo, ejecutado en la noche del treinta de Octubre último; he determinado, que mediante el José se ha fugado, oficiar á V. S. como lo hago, para que se sirva disponer se publique su arresto en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo fin inserto á continuacion de este sus señales personales y de vestido, y ruego á V. S. se digne encargar á las autoridades de la misma, que en caso de ser habido el José, se remita á mi disposicion inmediatamente con la seguridad debida, esperando del celo de V. S. que así se cumplirá y que me dará aviso del recibo de este para que conste en dicha causa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia y efectos consiguientes á la preinserta comunicacion. Orense 7 de Diciembre de 1846. =Manuel Feijó y Rio.

Señales personales de José Gonzalez hijo de Juan.

Edad 22 años, estatura 5 pies y 4 pulgadas, ojos castaños, cara redonda, nariz afilada, barba negra poblada de ella y con patilla, color bueno, sabe leer y escribir; solia vestir chaqueta, calzon y botines de paño pardo, chaleco de paño verde con otro interior de grana encarnado y sombrero portugués de ala ancha.

Numero 1368.

Comandancia militar de Marina de Villagarcia.

Respecto José García, vecino de esta villa, se halla comprendido en causa de estupro, fué mandado arrestar y como no pudo tener esto efecto por haberse ausentado, dispuse exortar á V. S. para que se sirva acordar su insercion en los Boletines respectivos, comprendiendo las señales que á continuacion se expresan, segun resultado del expediente, á fin de que se practiquen las mas activas diligencias en solicitud del encausado, remitiéndolo en su caso con la precisa seguridad para estar á mi disposicion. Villagarcia 8 de Noviembre de 1846.—E. C. I. *José María Roca.*

Señales del reo.

Edad 18 años, estatura 4 pies y medio poco mas o menos, pelo, cejas y ojos castaño obscuro, color trigueño: viste unas veces pantalon negro remendado con lona blanca y otras de paño pardo ó tarazona, camiseta de bayeta azul en lugar de chaqueta, sombrero de paja ó serrano de paño ordinario.

Numero 1369.

TERCER TRIMESTRE DE 1846.

Consejo Administrativo de la Provincia de Orense. — **Pan y otros articulos.** — **Egército.**

Relacion de los Suministros hechos á las Tropas y clases del Egército por los pueblos de esta Provincia durante el referido Trimestre en los meses de Julio, Agosto, y Setiembre con expresion de los Ayuntamientos y lo que cada uno de estos ha suministrado.

Ayuntamientos.	Numero de Recibos.	Número de raciones de					Núm. de socorros	Rs.	ms.	Núm. de camas.	Rs.	ms.	Aceite.			Leña.		
		Pan.	Cebada.	Centeno.	Yerba.	Paja.							ars.	libs.	onzas.	ars.	libras.	onzas.
Allariz.	9	145	122	«	«	122	«	«	«	«	«	«	«	«	«	7	8	«
Baltar.	4	30	«	«	6	6	«	«	«	4	84	24	«	2	4	«	«	«
Cea.	31	878	6	24	42	7	«	«	«	«	«	«	«	1	4	«	«	«
Carballino.	14	296	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	4	«	«	«
Ginzo.	19	218	122	«	«	122	4	5	6	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Mezquita.	1	48	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Ribadavia.	16	11827	13	«	26	37	2	2	28	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Trives.	6	165	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
	100	13607	263	24	74	294	6	8	«	4	84	24	«	3	12	7	8	«

VALORACION.

	Rs.	Mrs.
Las 145 raciones de pan 122 de cebada 122 de paja, 7 arrobas y 8 libras de leña suministradas por el Ayuntamiento de Allariz.	641.	14.
Las 30 raciones de pan 6 de yerba, 6 de paja 4 camas 2 libras y 4 onzas de aceite suministradas por el Ayuntamiento de Baltar.	136.	23.
Las 878 raciones de pan, 6 de cebada, 24 de centeno, 42 de yerba, 7 de paja, una libra y 4 onzas de aceite, suministradas por el Ayuntamiento de Cea.	837.	17. 1/2
Las 296 raciones de pan, 4 onzas de aceite suministradas por el Ayuntamiento del Carballino.	209.	22.
Las 218 raciones de pan, 122 de cebada 122 de paja, 4 socorros en dinero suministrados por el Ayuntamiento de Ginzo.	692.	33.
Las 48 raciones de pan suministradas por el Ayuntamiento de la Mezquita.	33.	30.
Las 11,827. raciones de pan, 13 de cebada, 26 de yerba, 37 de paja y 2 socorros en dinero sumintstrados por el Ayuntamiento de Ribadavia.	8888.	17.
Las 165 raciones de pan suministradas por la Puebla de Trives.	116.	16.
Total	11,557.	2. 1/2

Importa el suministro hecho por estos Ayuntamientos en los referidos meses los once mil quinientos cincuenta y siete rs. dos mrs. y medio. Orense 29 de Noviembre de 1846.—E. P. *Manuel Feijó y Rio.*—El Secretario, *Salvador Madriñan.* Confrontada y conforme. Orense Diciembre 7 de 1846.—*Valentin de Perea.*

Orense-1846. Imprenta de la viuda de Compañel é hijos.